UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 350 -2020-UNSCH-R

Ayacucho, **14 de julio de 2020**

Visto el expediente administrativo sobre recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la servidora Marilú Tueros Martínez contra la Resolución Rectoral N° 383-2019-UNSCH-R de fecha 09 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° precisa que: La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, tiene como contenido normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, regulando todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades incluyendo los procedimientos especiales; asimismo, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; así todo lo señalado es concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo que establece que, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de apelación y reconsideración, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; es en ese sentido, la recurrente, promueve su recurso administrativo impugnatorio de reconsideración en contra de la Resolución Rectoral N° 383-2019-UNSCH-R, de fecha 09 de abril de 2019, amparando su petición en lo establecido en lo que corresponde del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; asimismo, señala que su recurso impugnatorio, interpuesto dentro del plazo de Ley, tiene por finalidad de que la recurrida sea reevaluada en lo resuelto y por acto de contrario imperio, lo declare nulo en todos sus extremos y para lo cual expone los fundamentos de hecho y de derecho;

Que, asimismo se tiene para el caso en particular el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27 444, que establece, que el recurso de reconsideración se interpondrá ante

el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en ese sentido la recurrente, presento su recurso de reconsideración ante el mismo órgano que emitió la recurrida, presentando como prueba nueva, las copias de los actos resolutivos con las que se resuelve ampliar las licencias de capacitación con goce de haberes concedidas a servidoras administrativas de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga en un número de dos (02). Así, con respecto a este punto debemos puntualizar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, conforme lo establece el artículo en análisis, se refiere a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; en ese sentido, lo que la norma pretende es que, sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis; en ese sentido, por las consideraciones antes señaladas se podría concluir que el recurso impugnatorio de reconsideración promovido por la recurrente, en este aspecto devendría en atendible por adjuntar a su recurso impugnatorio de reconsideración, como requisito sine qua non para su procedencia pruebas nuevas, todo ello conforme a norma, por lo el recurso impugnatorio de reconsideración promovido por el recurrente devendría en atendible, por haber cumplido con este requisito de forma.

Que, mediante Escrito de Registro N° 00963.- Recurso de reconsideración, la recurrente Marilú Tueros Martínez interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 383-2019-UNSCH-R de fecha 09 de abril de 2019, señalando como sustento del mismo que, con fecha 12 de marzo de 2019 habría peticionado la ampliación de su licencia con goce de haber para la ejecución y conclusión de su trabajo de tesis por el término de 06 meses, al haber aprobado el plan de tesis y con la finalidad de optar el grado académico de maestría en la Universidad Nacional Federico Villarreal de la ciudad de Lima, la misma que ha merecido la emisión de la Resolución impugnada, y que resuelve declarar improcedente dicha solicitud de ampliación de licencia;

Que, la recurrente manifiesta que existen antecedentes similares, mediante las cuales se habrían ampliado licencias por capacitación con goce de haber de servidoras de la Universidad, por lo que en atención al principio de imparcialidad, a la misma se le debería dar el mismo tratamiento; es decir, que a los mismos hechos se le debió aplicar el mismo derecho, lo cual no habría sucedido en el caso particular, solicitando por lo tanto se reconsidere la recurrida a fin de que pueda culminar sus estudios y poder optar el grado académico, declarando fundado su recurso administrativo de reconsideración;

Que, a efectos de profundizar el análisis del marco normativo al respecto, tomamos en consideración la Resolución N° 001009-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 23 de mayo de 2018 emitido por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, el mismo que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por a señora Doris TINCO MOLINA contra la Resolución de Consejo Universitario N° 776-2017-UNSCH-CU del 05 de octubre de 2017 por haberse emitido en aplicación del

principio de legalidad. En dicha Resolución se toma en consideración las normas referidas a la Capacitación y la Evaluación del Desempeño contenido en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la cual se regula la capacitación por formación profesional.

Que, en la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria del referido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se estableció que desde el año 2015, la formación profesional solo corresponde a los servidores incorporados en el régimen de la Ley N° 30057. Por lo que, este Despacho comparte y hace suyo el análisis vertido en los fundamentos 12 al 17 de la Resolución N° 001009-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 23 de mayo de 2018, así como la conclusión señalada en el fundamento 18 del mismo;

Que, asimismo concordante con lo señalado en el último párrafo precedente, el numeral 6.1.2.2 de la Directiva "Normas para la Gestión del Proceso de Capacitación en las Entidades Públicas", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVJR-PE de fecha 08 de agosto de 2016, establece expresamente:

6.1.2.2 Servidores civiles que acceden a Formación Profesional
La Formación Profesional sólo corresponde a los servidores civiles de carrera incorporados al régimen establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, quedando excluidos los servidores que presten servicios en los regímenes regulados por los Decreto legislativo 276, 728 o 1057. Los directivos públicos que no sean de confianza, excepcionalmente, pueden acceder a maestrías, siempre que éstas provengan de un fondo sectorial, de algún ente rector, o de algún fideicomiso para becas y créditos.

Que, en tal consideración, en aplicación del Principio de Legalidad y no obstante lo señalado mediante Opinión Legal N° 090-2020-0GAJ-UNSCH de fecha 05 de marzo de 2020, que se precisa mediante la presente en consideración al marco legal vigente, el recurso planteado por la recurrente devendría en improcedente y por consiguiente desestimada la solicitud de ampliación de licencia con goce de haber por el periodo de 06 meses;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62°, numeral 2) de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 273°, numeral 14) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente MARILÚ TUEROS MARTÍNEZ contra la Resolución Rectoral N° 383-2020-UNSCH-R de fecha 09 de abril de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 350 -2020-UNSCH-R

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Abog. JOAQUIN MARINO ZAMBRANO OCHOA
Rector (e)

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:

Rectorado
Oficina General de Administración
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina General de Asesoría Jurídica
Interesada
Archivo

CAZP/ccz.